

N.º

Santiago, Enero 15 de 1845



Con esta fecha el Gobierno ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que pague los fondos nacionales rebautados que quedan después de cubiertos los gastos de la Administración pública y las rentas ordinarias que se deben hacer para el pago de la deuda extranjera, al interés del ocho por ciento anual señalando los plazos que estime convenientes, los cuales no pueden exceder de dos años; así como no podrá exceder la cantidad prestada de la suma de quinientos mil pesos.

2.º No podrá exceder de la cantidad de seis mil pesos lo que se dé a una sola persona, y esta deberá rendir dos fianzas siendo hipotecaria la lo menos una de ellas. Bastará una sola fianza si además el deudor hipotecare especialmente bienes propios.

3.º El manejo de los caudales destinados al objeto que indica esta ley, se confiará a la Tesorería de hospitales a lo que se asignará el cuatro y medio por ciento de los intereses que se perciben. La distribución de la cantidad que asenore el premio indicado se hará por el Gobierno entre todos los empleados de dichos hospitales.

4.º El Jefe de hospitales en el depósito y administración de los fondos que reciba y en la aceptación de los fiadores e hipotecas que previene la presente ley, contrae la misma responsabilidad que las leyes imponen a los Ministros de la Tesorería jeneral, y para hacerla efectiva

Museo Digital Museo Digital
FACULTAD DE MEDICINA | UNIVERSIDAD DE CHILE | FACULTAD DE MEDICINA | UNIVERSIDAD DE CHILE



Se dará una fianza de doce mil pesos.
 Artº 5º - Esta autorización durará solo un año.
 Se comunica al Sr. Confeccionista con siguiente.

Dado en Santiago de Chile
 a 19 de Julio de 1851
 J. P.

Museo Digital Museo Digital
 FACULTAD DE MEDICINA | UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE MEDICINA | UNIVERSIDAD DE CHILE

Al Secretario de Hospital